



OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO GINEBRA

---

FORMULARIO DE MEMORIA  
RELATIVA AL  
**CONVENIO SOBRE LA SEGURIDAD Y LA SALUD  
EN LA AGRICULTURA, 2001 (número 184)**

El presente formulario de memoria está destinado a los países que han ratificado este Convenio. Ha sido aprobado por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT, cuyo texto es el siguiente: «Cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite».

El Gobierno puede considerar útil consultar el texto adjunto de la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (número 192), cuyas disposiciones completan las de este Convenio y pueden ayudar a comprenderlo mejor y facilitar su aplicación.

---

**CONSEJOS PRACTICOS PARA LA REDACCION DE LAS MEMORIAS**

*Primeras memorias*

Si se trata de la primera memoria del Gobierno, después de la entrada en vigor del Convenio en su país, debería contener informaciones completas sobre cada una de las disposiciones del Convenio y sobre cada una de las preguntas del formulario de memoria.

*Memorias subsiguientes*

En las memorias subsiguientes, normalmente sólo hará falta facilitar información sobre los siguientes puntos:

a) toda nueva medida legislativa u otras medidas relacionadas con la aplicación del Convenio;

b) las respuestas a las preguntas que figuran en el formulario de memoria sobre la aplicación práctica del Convenio (por ejemplo, datos estadísticos, resultados de inspecciones y decisiones judiciales o administrativas), así como sobre el envío de copias de la memoria a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, y sobre las observaciones que se hayan recibido de dichas organizaciones;

c) **las respuestas a los comentarios formulados por los órganos de control.** La memoria debe contener una respuesta a cualquier comentario de la Comisión de Expertos o de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia con respecto a la aplicación del Convenio en su país.



## Artículo 22 de la Constitución de la OIT

Memoria correspondiente al período comprendido entre el .....  
y el ..... presentada por el Gobierno de .....  
relativa al

### CONVENIO SOBRE LA SEGURIDAD Y LA SALUD EN LA AGRICULTURA, 2001 (núm. 184)

(ratificación registrada el .....)

- I. Sírvasse enviar una lista de las leyes y reglamentos, etc., por los que se apliquen las disposiciones del Convenio. En caso de no haberse comunicado ya esta lista, sírvase remitir copia de esos textos a la Oficina Internacional del Trabajo.**

Sírvasse facilitar toda la información disponible sobre la medida en que las leyes y reglamentos mencionados han sido adoptados o modificados con el fin de hacer posible la ratificación del Convenio o como consecuencia de la misma.

- II. Para cada uno de los artículos del Convenio que se mencionan a continuación, sírvase facilitar indicaciones detalladas sobre las disposiciones de las leyes y reglamentos, u otro tipo de instrumento antes mencionado, en virtud de las cuales se aplica cada uno de los artículos del Convenio.**

Si, por el hecho de su ratificación, las disposiciones del Convenio adquieren fuerza de ley en su país, sírvase indicar las disposiciones constitucionales en virtud de las cuales surten dicho efecto. Además, sírvase especificar las medidas adoptadas para hacer efectivas las disposiciones del Convenio que exijan la adopción de ciertas medidas específicas por parte de la autoridad nacional.

Si la Comisión de Expertos o si la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia solicitaron aclaraciones o formularon comentarios sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al Convenio, sírvase proporcionar las informaciones solicitadas o indicar las medidas adoptadas por su Gobierno para solucionar los puntos de que se trate.

#### I. CAMPO DE APLICACIÓN

##### *Artículo 1*

A los efectos del presente Convenio, el término «agricultura» abarca las actividades agrícolas y forestales realizadas en explotaciones agrícolas, incluidas la producción agrícola, los trabajos forestales, la cría de animales y la cría de insectos, la transformación primaria de los productos agrícolas y animales por el encargado de la explotación o por cuenta del mismo, así como la utilización y el mantenimiento de maquinaria, equipo, herramientas e instalaciones agrícolas y cualquier proceso, almacenamiento, operación o transporte que se efectúe en una explotación agrícola, que estén relacionados directamente con la producción agrícola.

##### *Artículo 2*

A los efectos del presente Convenio, el término «agrícola» no abarca:

- a) la agricultura de subsistencia;
- b) los procesos industriales que utilizan productos agrícolas como materia prima, y los servicios conexos, y
- c) la explotación industrial de los bosques.



### Artículo 3

1. La autoridad competente de todo Estado Miembro que ratifique el presente Convenio, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas:

- a) podrá excluir ciertas explotaciones agrícolas o a categorías limitadas de trabajadores de la aplicación de este Convenio o de ciertas disposiciones del mismo, cuando se planteen problemas especiales de singular importancia, y
- b) deberá elaborar, en caso de que se produzcan tales exclusiones, planes para abarcar progresivamente todas las explotaciones y a todas las categorías de trabajadores.

2. Todo Estado Miembro deberá mencionar en la primera memoria sobre la aplicación del presente Convenio, presentada en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las categorías que hubiesen sido excluidas en virtud del párrafo 1, a) de este artículo, indicando los motivos de tal exclusión. En las memorias ulteriores, deberá exponer las medidas adoptadas para extender progresivamente las disposiciones del Convenio a los trabajadores interesados.

*Si se ha recurrido al apartado a) del párrafo 1, sírvase:*

- a) *indicar las explotaciones agrícolas o las categorías de trabajadores excluidas de la aplicación del Convenio o de ciertas disposiciones del mismo, ofrecer los motivos de dichas exclusiones y describir las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas que han sido consultadas y la manera en que han sido consultadas sobre la aplicación de este artículo, y*
- b) *comunicar información sobre los planes previstos para abarcar progresivamente a todas las explotaciones agrícolas y a todas las categorías de trabajadores.*

## II. DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 4

1. A la luz de las condiciones y la práctica nacionales, y previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, los Miembros deberán formular, poner en práctica y examinar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud en la agricultura. Esta política deberá tener por objetivo prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, mediante la eliminación, reducción al mínimo o control de los riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo en la agricultura.

2. Con este fin, la legislación nacional deberá:

- a) designar a la autoridad competente responsable de la aplicación de esa política y de la observancia de la legislación nacional en materia de seguridad y salud en el trabajo en la agricultura;
- b) definir los derechos y obligaciones de los empleadores y los trabajadores en relación con la seguridad y la salud en el trabajo en la agricultura, y
- c) establecer mecanismos de coordinación intersectorial entre las autoridades y los órganos competentes para el sector agrícola, y definir sus funciones y responsabilidades teniendo en cuenta su carácter complementario, así como las condiciones y prácticas nacionales.

3. La autoridad competente designada deberá prever medidas correctivas y sanciones apropiadas de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, incluidas, cuando proceda, la suspensión o restricción de las actividades agrícolas que representen un riesgo inminente para la seguridad y la salud de los trabajadores, hasta que se hayan subsanado las condiciones que hubieran provocado dichas suspensiones o restricciones.

*Sírvase indicar:*

- a) *las medidas adoptadas para formular, poner en práctica y examinar periódicamente la política en materia de seguridad y salud en la agricultura, que deberá tener por objetivo prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo;*
- b) *las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas que han sido consultadas y la manera en que se les consulta;*
- c) *los derechos y obligaciones de los empleadores y los trabajadores en relación con la seguridad y la salud en el trabajo en la agricultura;*
- d) *los mecanismos de coordinación intersectorial entre las autoridades y los órganos competentes para el sector agrícola y las condiciones y prácticas nacionales que se han tenido en cuenta a la hora de definir sus funciones y responsabilidades, y*



- e) *la autoridad competente a que se hace referencia en este artículo y las medidas adoptadas para garantizar que se dé cumplimiento a este artículo.*

#### Artículo 5

1. Los Miembros deberán garantizar la existencia de un sistema apropiado y conveniente de inspección de los lugares de trabajo agrícolas, que disponga de medios adecuados.

2. De conformidad con la legislación nacional, la autoridad competente podrá encomendar, con carácter auxiliar, ciertas funciones de inspección a nivel regional o local a servicios gubernamentales o a instituciones públicas apropiados, o a instituciones privadas sometidas al control de las autoridades, o asociar esos servicios o instituciones al ejercicio de dichas funciones.

*1. Sírvase indicar las medidas adoptadas para dar cumplimiento al párrafo 1 de este artículo.*

*2. Si se ha recurrido al párrafo 2, sírvase indicar las disposiciones de la legislación nacional en virtud de las cuales se autoriza dicho recurso. Sírvase indicar cuáles son las funciones de inspección a nivel regional o local encomendadas y a qué servicios gubernamentales, instituciones públicas o instituciones privadas sometidas al control de las autoridades se han encomendado, y si estos servicios o instituciones están asociados al ejercicio de dichas funciones y de qué manera.*

### III. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN

#### CUESTIONES DE CARÁCTER GENERAL

#### Artículo 6

1. En la medida en que sea compatible con la legislación nacional, el empleador deberá velar por la seguridad y la salud de los trabajadores en todos los aspectos relacionados con el trabajo.

2. La legislación nacional o las autoridades competentes deberán disponer que cuando en un lugar de trabajo agrícola dos o más empleadores ejerzan sus actividades o cuando uno o más empleadores y uno o más trabajadores por cuenta propia ejerzan sus actividades, éstos deberán colaborar en la aplicación de las prescripciones sobre seguridad y salud. Cuando proceda, la autoridad competente deberá prescribir los procedimientos generales para esta colaboración.

*Sírvase indicar la manera en que los empleadores deben velar por la seguridad y la salud de los trabajadores en todos los aspectos relacionados con el trabajo de conformidad con la legislación nacional.*

*Sírvase indicar las disposiciones de la legislación nacional o las medidas adoptadas por la autoridad competente en las que se establece la cooperación prescrita en la aplicación de las prescripciones sobre seguridad y salud. Sírvase indicar si la autoridad competente ha prescrito procedimientos generales para tal colaboración.*

#### Artículo 7

A fin de cumplir con la política nacional a que se hace referencia en el artículo 4, la legislación nacional o las autoridades competentes deberán disponer, teniendo en cuenta el tamaño de la explotación y la naturaleza de su actividad, que el empleador:

- a) realice evaluaciones apropiadas de los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores y, con base en sus resultados, adopte medidas de prevención y protección para garantizar que, en todas las condiciones de operación previstas, todas las actividades, lugares de trabajo, maquinaria, equipo, productos químicos, herramientas y procesos agrícolas bajo control del empleador sean seguros y respeten las normas de seguridad y salud prescritas;
- b) asegure que se brinde a los trabajadores del sector agrícola una formación adecuada y apropiada, así como instrucciones comprensibles en materia de seguridad y de salud, y cualquier orientación o supervisión necesarias, en especial información sobre los peligros y riesgos relacionados con su labor y las medidas que deben adoptarse para su protección, teniendo en cuenta su nivel de instrucción y las diferencias lingüísticas, y
- c) tome medidas inmediatas para suspender cualquier operación que suponga un peligro inminente y grave para la seguridad y salud, y para evacuar a los trabajadores como convenga.

*Sírvase indicar las disposiciones legislativas o de otra naturaleza en virtud de las cuales se requiera a los empleadores que tomen las medidas que se piden en este artículo.*

#### Artículo 8

1. Los trabajadores del sector agrícola deberán tener derecho:

- a) a ser informados y consultados sobre cuestiones de seguridad y salud, incluso sobre los riesgos derivados de las nuevas tecnologías;
- b) a participar en la aplicación y examen de las medidas de seguridad y salud y, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, a escoger a sus representantes en la materia y a sus representantes en los comités de seguridad y salud, y
- c) a apartarse de cualquier peligro derivado de su actividad laboral cuando tengan motivos razonables para creer que existe un riesgo inminente y grave para su seguridad y su salud, y señalarlo de inmediato a su supervisor. Los trabajadores no deberán verse perjudicados por estas acciones.

2. Los trabajadores del sector agrícola y sus representantes tendrán la obligación de cumplir con las medidas de seguridad y salud prescritas y de colaborar con los empleadores a fin de que éstos cumplan con sus obligaciones y responsabilidades.

3. Las modalidades para el ejercicio de los derechos y obligaciones previstos en los párrafos 1 y 2 deberán determinarse por la legislación nacional, la autoridad competente, los convenios colectivos u otros medios apropiados.

4. Cuando se apliquen las disposiciones del presente Convenio, de conformidad con lo estipulado en el párrafo 3, se celebrarán consultas previas con las organizaciones representativas de los trabajadores y empleadores interesadas.

*Sírvase indicar las medidas legislativas o de otra naturaleza adoptadas para determinar los procedimientos que permitan ejercer los derechos y las obligaciones indicadas en los párrafos 1 y 2, así como las consultas previas celebradas con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.*

*Sírvase indicar las medidas legislativas o de otra naturaleza que garanticen que los trabajadores que se aparten de cualquier peligro y lo señalen de inmediato a su supervisor, según lo previsto en el apartado c) del párrafo 1, no se vean perjudicados por estas acciones.*

#### SEGURIDAD DE LA MAQUINARIA Y ERGONOMÍA

#### Artículo 9

1. La legislación nacional o las autoridades competentes deberán establecer que la maquinaria, el equipo, incluido el de protección personal, los utensilios y las herramientas utilizados en la agricultura cumplan con las normas nacionales o con otras normas reconocidas de seguridad y salud, y se instalen, mantengan y protejan adecuadamente.

2. La autoridad competente deberá tomar medidas para asegurar que los fabricantes, importadores y proveedores cumplan con las normas mencionadas en el párrafo 1 y brinden información adecuada y apropiada, con inclusión de señales de advertencia de peligro, en el o los idiomas oficiales del país usuario, a los usuarios y a las autoridades competentes, cuando éstas lo soliciten.

3. Los empleadores deberán asegurar que los trabajadores reciban y comprendan la información sobre seguridad y salud suministrada por los fabricantes, importadores y proveedores.

*Sírvase indicar las disposiciones legislativas o de otra naturaleza en virtud de las cuales se aplica este artículo.*

#### Artículo 10

La legislación nacional deberá establecer que la maquinaria y el equipo agrícolas:

- a) se utilicen únicamente en los trabajos para los que fueron concebidos, a menos que su utilización para fines distintos de los inicialmente previstos se haya considerado segura, de acuerdo con la legislación y la práctica nacionales, y, en particular, que no se utilicen para el transporte de personas, a menos que estén concebidos o adaptados para ese fin, y
- b) se manejen por personas capacitadas y competentes, de acuerdo con la legislación y la práctica nacionales.

*Sírvase indicar las disposiciones de la legislación nacional en virtud de las cuales se aplica este artículo.*

*Artículo 11*

1. Las autoridades competentes, previa consulta con las organizaciones representativas de empleados y de trabajadores interesadas, deberán establecer requisitos de seguridad y salud para el manejo y el transporte de materiales, en particular su manipulación. Estos requisitos se establecerán sobre la base de una evaluación de los riesgos, de normas técnicas y de un dictamen médico, teniendo en cuenta todas las condiciones pertinentes en que se realiza el trabajo, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales.

2. No deberá exigirse o permitirse a ningún trabajador que manipule o transporte manualmente una carga que, debido a su peso o a su naturaleza, pueda poner en peligro su seguridad o su salud.

*1. Sírvase indicar los requisitos de seguridad y salud establecidos para el manejo y el transporte de materiales, en particular su manipulación.*

*2. Sírvase indicar:*

- a) *las consultas que se han celebrado con ese fin;*
- b) *los factores sobre los que se basan, y*
- c) *las condiciones pertinentes que se han tenido en cuenta.*

*3. Sírvase indicar las medidas adoptadas para dar cumplimiento al párrafo 2 de este artículo.*

*Artículo 12*

Las autoridades competentes deberán adoptar medidas, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, para asegurar que:

- a) exista un sistema nacional apropiado o cualquier otro sistema aprobado por la autoridad competente que prevea criterios específicos para la importación, clasificación, embalaje y etiquetado de los productos químicos utilizados en la agricultura y para su prohibición o restricción;
- b) quienes produzcan, importen, suministren, vendan, transporten, almacenen o evacúen productos químicos utilizados en la agricultura cumplan con las normas nacionales o con otras normas reconocidas de seguridad y salud, y brinden información adecuada y conveniente a los usuarios, en el o los idiomas oficiales apropiados del país, así como a las autoridades competentes, cuando éstas lo soliciten, y
- c) haya un sistema apropiado para la recolección, el reciclado y la eliminación en condiciones seguras de los desechos químicos, los productos químicos obsoletos y los recipientes vacíos de productos químicos, con el fin de evitar su utilización para otros fines y de eliminar o reducir al mínimo los riesgos para la seguridad, la salud y el medio ambiente.

*Sírvase indicar la autoridad competente a que se hace referencia en este artículo.*

*Sírvase indicar las medidas adoptadas, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, para garantizar que se aplique este artículo*

*Artículo 13*

1. La legislación nacional o las autoridades competentes deberán asegurar la existencia de medidas de prevención y protección sobre la utilización de productos químicos y la manipulación de los desechos químicos en la explotación.

2. Estas medidas deberán, entre otras, cubrir:

- a) la preparación, manipulación, aplicación, almacenamiento y transporte de productos químicos;
- b) las actividades agrícolas que impliquen la dispersión de productos químicos;
- c) el mantenimiento, reparación y limpieza del equipo y recipientes utilizados para los productos químicos, y
- d) la eliminación de recipientes vacíos y el tratamiento y evacuación de desechos químicos y de productos químicos obsoletos.

*Sírvase indicar de qué manera se aplica este artículo.*

MANEJO DE ANIMALES Y PROTECCIÓN CONTRA  
LOS RIESGOS BIOLÓGICOS

*Artículo 14*

La legislación nacional deberá asegurar que riesgos como los de infección, alergia o intoxicación en el marco de la manipulación de agentes biológicos se eviten o reduzcan al mínimo y que en las actividades con ganado y otros animales, así como en las actividades en criaderos o establos, se cumplan las normas nacionales u otras normas reconocidas en materia de seguridad y salud.

*Sírvase indicar de qué manera se aplica este artículo.*

INSTALACIONES AGRÍCOLAS

*Artículo 15*

La construcción, mantenimiento y reparación de las instalaciones agrícolas deberán estar conformes con la legislación nacional y los requisitos de seguridad y salud.

*Sírvase indicar de qué manera se aplica este artículo.*

IV. OTRAS DISPOSICIONES

TRABAJADORES JÓVENES Y TRABAJO PELIGROSO

*Artículo 16*

1. La edad mínima para desempeñar un trabajo en la agricultura que por su naturaleza o las condiciones en que se ejecuta pudiera dañar la salud y la seguridad de los jóvenes no deberá ser inferior a 18 años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo se determinarán por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.

3. Sin perjuicio de las disposiciones que figuran en el párrafo 1, la legislación nacional o las autoridades competentes podrán, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, autorizar el desempeño de un trabajo previsto en dicho párrafo a partir de los 16 años de edad, a condición de que se imparta una formación adecuada y de que se protejan plenamente la salud y la seguridad de los trabajadores jóvenes.

*1. Sírvase:*

- a) *indicar las disposiciones legislativas o de otra naturaleza adoptadas para garantizar que la edad mínima para desempeñar un trabajo que pueda dañar la salud y la seguridad de los jóvenes no sea inferior a 18 años;*
- b) *proporcionar información sobre los tipos de empleo o de trabajo, determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, que pudieran dañar la salud o la seguridad de los jóvenes menores de 18 años, y*
- c) *proporcionar información sobre las consultas celebradas con este fin con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.*

*2. Si se ha recurrido al párrafo 3, sírvase:*

- a) *indicar los requisitos mínimos que se han adoptado para garantizar que toda formación previa que se imparta sea apropiada, y*
- b) *proporcionar información sobre las consultas que se han celebrado sobre esta cuestión con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.*

TRABAJADORES TEMPORALES Y ESTACIONALES

*Artículo 17*

Deberán adoptarse medidas para garantizar que los trabajadores temporales y estacionales reciban la misma protección en materia de seguridad y salud que la concedida a los trabajadores empleados de forma permanente en la agricultura que se encuentran en una situación comparable.

*Sírvase indicar las medidas que se han adoptado para aplicar este artículo.*

TRABAJADORAS

*Artículo 18*

Deberán adoptarse medidas para que se tengan en cuenta las necesidades propias de las trabajadoras agrícolas, en particular, por lo que se refiere al embarazo, la lactancia y la salud reproductiva.

*Sírvase indicar las medidas que se han adoptado para aplicar este artículo.*

SERVICIOS DE BIENESTAR Y ALOJAMIENTO

*Artículo 19*

La legislación nacional o las autoridades competentes deberán establecer, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas:

- a) que se pongan a disposición servicios de bienestar adecuados sin costo para los trabajadores, y
- b) normas mínimas de alojamiento para los trabajadores que, por la índole de su trabajo, tengan que vivir temporal o permanentemente en la explotación.

*Sírvase:*

- a) *indicar la legislación u otras disposiciones en virtud de las cuales se aplica este artículo, y*
- b) *suministrar información sobre las consultas que se han celebrado con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.*

ORGANIZACIÓN DEL TIEMPO DE TRABAJO

*Artículo 20*

Las horas de trabajo, el trabajo nocturno y los períodos de descanso para los trabajadores de la agricultura deberán ser conformes con lo dispuesto en la legislación nacional o en convenios colectivos.

*Sírvase indicar de qué manera se aplica este artículo.*

COBERTURA CONTRA LOS ACCIDENTES DE TRABAJO  
Y LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES

*Artículo 21*

1. De conformidad con la legislación y la práctica nacionales, los trabajadores del sector agrícola deberán estar cubiertos por un régimen de seguro o de seguridad social contra los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, tanto mortales como no mortales, así como contra la invalidez y otros riesgos para la salud relacionados con el trabajo, que les brinde una cobertura por lo menos equivalente a la ofrecida a los trabajadores de otros sectores.

2. Dichos regímenes pueden ya sea integrarse en un régimen nacional o adoptar cualquier otra forma apropiada que sea conforme con la legislación y la práctica nacionales.

*Sírvase indicar de qué manera se aplica este artículo.*

**III. En la medida en que dicha información no se ha suministrado en el marco del artículo 4 del Convenio, sírvase indicar a qué autoridad o autoridades se confía la aplicación de la legislación, reglamentos, etc., antes mencionados, y con qué métodos se supervisa su aplicación.**

**IV. Sírvase indicar si los tribunales ordinarios de justicia u otros tribunales han dictado resoluciones sobre cuestiones de principio relativas a la aplicación del Convenio. En caso afirmativo, sírvase proporcionar el texto de dichas resoluciones.**

- V. Sírvase proporcionar indicaciones generales sobre la manera en que se aplica el Convenio en su país, y proporcione — en la medida en que la información en cuestión no se haya suministrado en relación con otras cuestiones de este formulario — extractos de informes de inspecciones y, en el caso de que existan estadísticas al respecto, información sobre el número de trabajadores cubiertos por las medidas adoptadas para aplicar el Convenio, el número y la naturaleza de las contravenciones comunicadas, etc.
- VI. Sírvase indicar a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se ha comunicado copia de la presente memoria, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo<sup>1</sup>. En caso de que no se haya comunicado copia de la presente memoria a las organizaciones representativas de los empleadores y/o de los trabajadores, o de que haya sido comunicada a organismos distintos de las mismas, sírvase proporcionar informaciones sobre las circunstancias particulares que existan eventualmente en su país y que explicarían esta situación.
- VII. Sírvase indicar si ha recibido de las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores algún tipo de observación, sea de carácter general o respecto de esta memoria o de la precedente, sobre la aplicación práctica de las disposiciones del Convenio o la aplicación de medidas legislativas o de otra naturaleza en virtud de las cuales se dé efecto al Convenio. En caso afirmativo, sírvase comunicar el texto de dichas observaciones acompañado de los comentarios que juzgue oportuno formular.

---

<sup>1</sup> De conformidad con el párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución: «Todo Miembro comunicará a esas organizaciones representativas reconocidas, a los efectos del artículo 3, copia de las informaciones y memorias que haya enviado al Director General en cumplimiento de los artículos 19 y 22».

## RECOMENDACION SOBRE LA SEGURIDAD Y LA SALUD EN LA AGRICULTURA, 2001 (núm. 192)

### I. DISPOSICIONES GENERALES

1. Para dar efecto al artículo 5 del Convenio, las medidas relativas a la inspección del trabajo en la agricultura deberían adoptarse a la luz de los principios consagrados en el Convenio y la Recomendación sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969.

2. Las empresas multinacionales deberían proporcionar una protección adecuada en materia de seguridad y salud a los trabajadores agrícolas de todos sus establecimientos, sin discriminación e independientemente del lugar o país donde estén situados, de conformidad con lo dispuesto en la legislación y la práctica nacionales y en la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social.

### II. VIGILANCIA DE LA SEGURIDAD Y LA SALUD EN EL TRABAJO

3. 1) La autoridad competente designada para aplicar la política nacional mencionada en el artículo 4 del Convenio debería, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesados:

- a) identificar los principales problemas, establecer las prioridades de acción, desarrollar métodos efectivos para hacerles frente y evaluar periódicamente los resultados;
- b) prescribir medidas para la prevención y el control de los riesgos profesionales en la agricultura:
  - i) tomando en consideración los progresos tecnológicos y los conocimientos en materia de seguridad y salud, así como las normas, directivas y repertorios de recomendaciones prácticas pertinentes adoptados por organizaciones nacionales o internacionales reconocidas;
  - ii) teniendo en cuenta la necesidad de proteger el medio ambiente en general del impacto de las actividades agrícolas;
  - iii) especificando las medidas que deben adoptarse para prevenir o controlar el riesgo de enfermedades endémicas derivadas del trabajo a que están expuestos los trabajadores de la agricultura;
  - iv) especificando que ningún trabajador debería realizar trabajos peligrosos en una zona aislada o en espacios confinados sin adecuadas posibilidades de comunicación y medios de asistencia, y
- c) elaborar directivas destinadas a los empleadores y los trabajadores.

2) Para dar efecto al artículo 4 del Convenio, las autoridades competentes deberían:

- a) adoptar disposiciones para la extensión progresiva de los servicios de salud en el trabajo apropiados a los trabajadores de la agricultura;
- b) establecer procedimientos para el registro y la notificación de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales en la agricultura, en particular para la elaboración de estadísticas, la aplicación de la política nacional y el desarrollo de programas de prevención a nivel de la explotación, y
- c) promover la seguridad y la salud en la agricultura mediante programas y materiales educativos adecua-

dos a las necesidades de los empleadores y los trabajadores agrícolas.

4. 1) Para dar efecto al artículo 7 del Convenio, las autoridades competentes deberían establecer un sistema nacional de vigilancia de la seguridad y la salud en el trabajo que incluya la vigilancia de la salud de los trabajadores y la del medio ambiente de trabajo.

2) Este sistema debería abarcar la necesaria evaluación de los riesgos y, cuando sea apropiado, su prevención y su control teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

- a) los productos y los desechos químicos peligrosos;
- b) los agentes biológicos tóxicos, infecciosos o alergénicos y los desechos biológicos;
- c) los vapores tóxicos o irritantes;
- d) los polvos peligrosos;
- e) las sustancias o agentes cancerígenos;
- f) el ruido y las vibraciones;
- g) las temperaturas extremas;
- h) las radiaciones solares ultravioletas;
- i) las enfermedades animales transmisibles;
- j) el contacto con animales salvajes o venenosos;
- k) la utilización de maquinaria y equipo, incluido el equipo de protección personal;
- l) la manipulación o el transporte manual de cargas;
- m) los esfuerzos físicos y mentales intensos o sostenidos, el estrés relacionado con el trabajo y las posturas de trabajo inadecuadas, y
- n) los riesgos derivados de las nuevas tecnologías.

3) Deberían adoptarse, cuando sea apropiado, medidas de vigilancia de la salud de los trabajadores jóvenes, las mujeres embarazadas y en período de lactancia y los trabajadores de edad avanzada.

### III. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN

#### *Evaluación y gestión de los riesgos*

5. Para dar efecto al artículo 7 del Convenio, el conjunto de medidas sobre seguridad y salud a nivel de la explotación debería incluir:

- a) servicios de seguridad y salud en el trabajo;
- b) medidas de evaluación y gestión de los riesgos en el siguiente orden de prioridad:
  - i) eliminación del riesgo;
  - ii) control del riesgo en su fuente;
  - iii) reducción al mínimo del riesgo por medio de la concepción de sistemas de seguridad en el trabajo, de la introducción de medidas técnicas u organizativas y de prácticas seguras, y de la capacitación, y
  - iv) en la medida en que subsista el riesgo, suministro y utilización de equipo y ropa de protección personal, sin costo para el trabajador;
- c) medidas para hacer frente a accidentes y emergencias, en particular los primeros auxilios y el acceso a un transporte apropiado hacia los servicios médicos;

- d) procedimientos para el registro y la notificación de los accidentes y enfermedades;
- e) medidas apropiadas para proteger a las personas que se encuentren en una explotación agrícola, la población aledaña y el medio ambiente de los riesgos que puedan derivarse de las actividades agrícolas de que se trate, tales como los resultantes de los desechos de productos químicos, los residuos de animales, la contaminación del suelo y del agua, el agotamiento del suelo y las modificaciones topográficas, y
- f) medidas para asegurar la adaptación de la tecnología utilizada a las condiciones climáticas, la organización del trabajo y las prácticas laborales.

#### *Seguridad de la maquinaria y ergonomía*

6. Para dar efecto al artículo 9 del Convenio, deberían adoptarse medidas para asegurar la selección o la adaptación apropiadas de la tecnología, la maquinaria y el equipo, con inclusión del equipo de protección personal, teniendo en cuenta las condiciones locales de los países usuarios y, en particular, las repercusiones ergonómicas y el efecto de las condiciones climáticas.

#### *Gestión racional de los productos químicos*

7. 1) Las medidas prescritas en materia de gestión racional de los productos químicos en la agricultura deberían adoptarse a la luz de los principios contenidos en el Convenio y la Recomendación sobre los productos químicos, 1990, y de otras normas técnicas internacionales pertinentes.

2) En particular, las medidas de prevención y protección que deberían adoptarse en el ámbito de la explotación tendrían que abarcar:

- a) un equipo y ropa de protección personal e instalaciones sanitarias adecuados para quienes utilizan productos químicos y para el mantenimiento y limpieza del equipo de protección personal y de los instrumentos de aplicación, sin costo para el trabajador;
- b) las precauciones necesarias durante y después de la pulverización, y después de ésta, en las zonas tratadas con productos químicos, con inclusión de medidas para prevenir la contaminación de los alimentos y de las fuentes de agua potable, así como de las fuentes de agua para instalaciones sanitarias y para riego;
- c) la manipulación y la eliminación de los productos químicos peligrosos que ya no son necesarios y de los recipientes que han sido vaciados, pero que puedan contener residuos de productos químicos peligrosos, de forma que se supriman o se reduzcan al mínimo los riesgos para la seguridad y la salud y para el medio ambiente, conforme a la legislación y la práctica nacionales;
- d) el mantenimiento de un registro de la aplicación de plaguicidas utilizados en la agricultura, y
- e) la formación continua de los trabajadores agrícolas que comprenda, según proceda, la capacitación sobre las prácticas y procedimientos o sobre los peligros y las precauciones que han de observarse en relación a la utilización de productos químicos en el trabajo.

#### *Manejo de animales y protección contra los riesgos biológicos*

8. A efectos de la aplicación del artículo 14 del Convenio, entre las medidas relativas a la manipulación de los agentes biológicos que entrañen riesgos de infección,

alergia o intoxicación y al manejo de animales deberían figurar las siguientes:

- a) medidas para la evaluación de los riesgos, de conformidad con el párrafo 5, a fin de eliminar, prevenir o reducir los riesgos biológicos;
- b) el control y examen de los animales, de acuerdo con las normas veterinarias y la legislación y la práctica nacionales, para diagnosticar las enfermedades transmisibles a los seres humanos;
- c) medidas de protección para el manejo de animales y, cuando proceda, el suministro de equipo y ropa de protección;
- d) medidas de protección para la manipulación de agentes biológicos y, de ser necesario, disposiciones para el suministro de equipo y ropa de protección apropiados;
- e) la inmunización, cuando proceda, de los trabajadores en contacto con los animales;
- f) el suministro de desinfectantes y de instalaciones sanitarias, y el mantenimiento y limpieza del equipo y la ropa de protección personal;
- g) el suministro de primeros auxilios, antídotos u otros procedimientos de urgencia en caso de contacto con animales, insectos o plantas venenosos;
- h) medidas de seguridad para la manipulación, recolección, almacenamiento y eliminación del estiércol y los desechos;
- i) medidas de seguridad para la manipulación y eliminación de los restos de animales infectados, con inclusión de la limpieza y desinfección de las instalaciones contaminadas, y
- j) información sobre la seguridad, con inclusión de señales de alerta, y formación para los trabajadores que estén en contacto con animales.

#### *Instalaciones agrícolas*

9. Para dar efecto al artículo 15 del Convenio, las prescripciones en materia de seguridad y salud sobre las instalaciones agrícolas deberían incluir normas técnicas para los edificios, estructuras, barandas de seguridad, cercas y espacios confinados.

#### *Servicios de bienestar y alojamiento*

10. Para dar efecto al artículo 19 del Convenio, los empleadores deberían poner a disposición de los trabajadores agrícolas, según proceda y de conformidad con la legislación y la práctica nacionales:

- a) un suministro adecuado de agua potable;
- b) instalaciones para guardar y lavar la ropa de protección;
- c) instalaciones para las comidas, y cuando resulte factible para la lactancia en el lugar de trabajo;
- d) instalaciones sanitarias y de aseo separadas, o utilización separada de las mismas, para los trabajadores y las trabajadoras, y
- e) transporte relacionado con el trabajo.

#### IV. OTRAS DISPOSICIONES

##### *Trabajadoras*

11. Para dar efecto al artículo 18 del Convenio, deberían adoptarse medidas para asegurar la evaluación de cualesquiera riesgos en el lugar de trabajo que incidan en

la seguridad y la salud de las mujeres embarazadas o en período de lactancia, así como en su salud reproductiva.

*Agricultores por cuenta propia*

12. 1) Teniendo en cuenta las opiniones de las organizaciones representativas de agricultores por cuenta propia, los Miembros deberían prever la extensión progresiva de la protección prevista en el Convenio, cuando proceda, a esos agricultores.

2) Con este fin, en la legislación nacional deberían especificarse los derechos y deberes de los agricultores por cuenta propia en materia de seguridad y salud en la agricultura.

3) A la luz de las condiciones y la práctica nacionales, las opiniones de las organizaciones representativas de agricultores por cuenta propia deberían tomarse en consideración, cuando proceda, al formular, poner en práctica y examinar periódicamente la política nacional a que se hace referencia en el artículo 4 del Convenio.

13. 1) De conformidad con la legislación y la práctica nacionales, la autoridad competente debería adoptar medidas para asegurar que los agricultores por cuenta propia disfruten de la protección en materia de seguridad y salud prevista en el Convenio.

2) Estas medidas deberían incluir:

- a) disposiciones relativas a la extensión progresiva de servicios de salud en el trabajo apropiados para los agricultores por cuenta propia;
- b) el desarrollo progresivo de procedimientos para incluir a los agricultores por cuenta propia en los sistemas de registro y notificación de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, y
- c) la elaboración de directivas, programas y materiales educativos y asesoramiento y formación apropiados para los agricultores por cuenta propia que abarquen entre otros asuntos:

i) su seguridad y salud, así como la de los que trabajan con ellos, en lo que se refiere a los riesgos vinculados al trabajo, incluidos los riesgos de trastornos músculo-esqueléticos, la selección y la utilización de productos químicos y de agentes biológicos, el diseño de sistemas de seguridad en el trabajo y la selección, la utilización y el mantenimiento del equipo de protección personal, la maquinaria, las herramientas y los aparatos, y

ii) impedir que los niños sean empleados en actividades peligrosas.

14. Cuando las condiciones económicas, sociales y administrativas no permitan la inclusión de los agricultores por cuenta propia y de sus familias en los regímenes nacionales o voluntarios de seguro, los Miembros deberían tomar medidas para su cobertura progresiva hasta el nivel previsto en el artículo 21 del Convenio. Esto debería conseguirse por medio de:

- a) el establecimiento de regímenes o de cajas de seguro especiales, o
- b) la adaptación de los regímenes de seguridad social existentes.

15. Al hacer efectivas las medidas anteriores relativas a los agricultores por cuenta propia, se debería tener en cuenta la situación especial de:

- a) los pequeños arrendatarios y aparceros;
- b) los pequeños propietarios explotadores;
- c) las personas que participan en empresas agrícolas colectivas, tales como los miembros de las cooperativas agrícolas;
- d) los miembros de la familia, tal como se definen de conformidad con la legislación y la práctica nacionales;
- e) las personas que viven de la agricultura de subsistencia, y
- f) otros trabajadores de la agricultura por cuenta propia, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales.